

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	TITULACIÓN
Radicado	05001-40-03- <b>016-2019-01267</b> -00
Demandante	MARÍA EDELMIRA AVENDAÑO ZAPATA
Asunto	DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A DECISIONES JUDICIALES

En escrito dirigido a esta dependencia judicial el(la) señor(a) **CAMILO ANDRÉS VERA VELÁSQUEZ**, pretende que por medio de derecho de petición se le indique por qué el proceso con radicado de la referencia fue admitido en contra de personas indeterminadas cuando los propietarios del inmueble objeto del mismo pertenecen a sus tíos y a su padre JOSÉ WILSON VERA ACEVEDO igualmente, solicita información sobre el auto del 21 de octubre de 2020 proferido por este despacho.

El artículo 23 de la Constitución Nacional ha consagrado el derecho de petición como un derecho fundamental, pudiendo los ciudadanos presentar peticiones a las autoridades, para obtener información sobre situaciones de interés general o particular.

Pues bien, como se enunció, se ha dicho por disposición constitucional que el derecho de petición es un derecho fundamental y como tal todo ciudadano puede hacer uso de mismo, pero tratándose del aparato judicial la Corte Constitucional en Sentencia T-377/00 indicó *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos*

*administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

Así las cosas y como lo ha planteado la Corte Constitucional, las actuaciones procesales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos de las actuaciones administrativas pues para las actuaciones judiciales prevalecen las reglas procesales, de allí que la petición invocada no es digna de ser resuelta mediante derecho de petición, ni puede el Despacho cuando la demanda aún no ha sido admitida pues aún está en proceso de calificación previa conforme la Ley 1561 de 2012, proceder a vincular a personas que alegan dominio, pues una vez se admita la demanda, se procederá a ordenar vincular a quienes cuenten con derechos reales frente al inmueble objeto de la titulación que se pretende adelantar, **esto es escritura pública traslativa de dominio debidamente registrada en el certificado de libertad**, pues debe recordarse que únicamente así, se acredita el dominio, pues el impuesto predial, en forma alguna enseña titularidad de dominio.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d53ebf0f12f2dc0d1a42d73d7c7808d7fd72708ee604c6887c14d7df2300  
daac**

Documento generado en 26/10/2020 03:35:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**